



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 24 NOV 2016

Sentencia número 00007161

Acción de Protección al Consumidor No. 16-79092
Demandante: ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Demandado: CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que el día 28 de enero del año 2016, el demandante parqueo su automóvil marca Mazda 3, color gris, modelo 2009 de placas DDB-444 en el parqueadero del Aeropuerto El Dorado, Contacto Centro de Bogotá, que opera CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S., mientras despedía a un familiar que viajaba al extranjero.
- 1.2. Que siendo aproximadamente las 17:40 horas, cuando procedió a retirar el vehículo de dicho parqueadero, se percató que la chapa del automotor había sido forzada y que le habían sustraído del mismo una maleta con elementos de valor.
- 1.3. Que el 31 de marzo del año 2016 el demandante radicó reclamación ante la compañía de seguridad CENTRAL PARKING SYSTEM S.A.S., sobre los hechos sucedidos.
- 1.4. Que frente a la referida reclamación la demandada no dio ninguna respuesta.

2. Pretensiones

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó que, como consecuencia del servicio contratado con el demandado, por la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien, se le reembolse el valor de arreglo del vehículo y una indemnización así:

1. La suma de un millón treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve (\$1.034.239.00), pagada a MOTORES COLOMBIA LTDA., por concepto de arreglo de la chapa puerta del conductor del vehículo marca Mazda 3, color gris, modelo 2009 de placas DDB-444.

De igual manera solicita se sancione a la empresa por no seguir los protocolos de seguridad.

3. Trámite de la acción

El día 29 de abril de 2016, mediante Auto No. 33332 (fl. 7), esta Dependencia inadmitió la demanda interpuesta por la parte demandante, concediéndole el término de 5 días contados

a partir de la notificación de dicho proveído, para que subsanara los defectos que generaron dicha inadmisión.

Por lo anterior, el demandante mediante memorial allegado el día 3 de mayo de 2016 (fls. 8 y 9), subsanó la demanda y en la misma eliminó la pretensión de una indemnización por la suma de \$7.000.000 equivalente al valor del equipaje sustraído del vehículo de propiedad del actor.

Seguidamente, el día 12 de mayo de 2016, mediante Auto No. 037442, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fols. 11 al 14), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El extremo pasivo, contestó en oportunidad la demanda, indicando que la empresa tiene políticas preestablecidas y que el demandante no siguió las instrucciones y obligaciones a su cargo, en tanto que le informó a los usuarios que no debían dejar pertenencias al interior del vehículo que no hagan parte integral del mismo y que en caso de necesitar dejar dichos elementos deben dejarlos en custodia de la administración del parqueadero. Asimismo, afirmó que se opone a la indemnización toda vez que el usuario estuvo informado sobre sus obligaciones, pero accede a la pretensión de pago por los daños ocasionados en el vehículo.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante:**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folios 3 a 5 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folios 28 a 42 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*”

Quando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negritas fuera de texto).”

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía¹, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos² que comercialicen en el mercado. Asimismo, quien preste el servicio de parqueadero asume la custodia y conservación adecuada del bien, y de la integridad de los elementos que la componen.

En materia de servicios de parqueadero, el Estatuto del Consumidor dispone en el artículo 18 que en la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.4.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, establece que la garantía legal en la prestación servicios que suponen la entrega de un bien, será la de reparación, cuando ello resulte procedente. En los casos en que no resulte procedente reparación, el bien se deberá sustituir por otro las mismas características o se deberá pagar su equivalente en dinero en los casos de destrucción total o parcial causada con ocasión servicio defectuoso. Cuando el consumidor opte por pago del equivalente en dinero, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso. Si se presenta controversia sobre monto, productor o expendedor deberá dejar constancia por escrito sobre la diferencia y la explicación o sustentación de su valoración.

1. Presupuestos de la obligación de garantía

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor³ adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

En este orden ideas, a continuación, se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

¹El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la “Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”

² El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como “Producto: Todo bien o servicio.”

³Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

00007161

2. La garantía en el caso concreto

- Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto mediante los documentos obrantes a folios 1 a 5, en virtud de los cuales se acredita que la parte actora estacionó su vehículo en el parqueadero administrado por la demandada.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien es usuario del estacionamiento de la demandada.

Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, aceptó y confirmó lo confesado por el demandante en el acápite de hechos de la demanda, por lo tanto atendiendo los lineamientos de la ley procesal vigente, se tiene por cierto el hecho antes descrito, lo que da cuenta de esta manera de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa del actor de la acción de la referencia, quien es el contratante del servicio de parqueadero.

- Ocurrencia de los daños causados en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien

Dispone el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, que quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien, en ese mismo sentido, el artículo 56 numeral 3º ibídem, establece que a través de esta acción se obtendrá la reparación de los daños causados al bien en la prestación del servicio, con lo cual se procederá a analizar los daños ocasionados al bien puesto en custodia de la demandada.

En el presente caso se encuentra demostrado que, al bien objeto de litigio, puesto bajo la custodia de la demandada en el servicio de parqueadero, se le causaron los daños en la chapa del conductor forzada, y la presunta pérdida de un equipaje.

Y es que si bien, las pretensiones giran en torno al pago de una indemnización por la pérdida de un equipaje de gran valor, que no hace parte integrante del vehículo; y otro, conexo a los elementos que componen el automotor, esto es, la chapa de la puerta del conductor forzada, se hace necesario indicar que el Despacho limitará el análisis del daño a las piezas que hacen parte del vehículo ingresado en el parqueadero, en ese orden, su límite será la chapa de la puerta del conductor como elemento integrante del vehículo, ello, en atención a que no obra prueba en la foliatura que acredite que el consumidor entregó bajo custodia de la sociedad administradora del parqueadero el equipaje en el que funda su pretensión de indemnización.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 18 del Estatuto del Consumidor, "*Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien, y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios si los tuviere*", con lo cual, el equipaje aducido no es un elemento integrante, anexo o complementario del vehículo.

Los anteriores daños ocurrieron durante la custodia del vehículo dejado a instancias de la sociedad demandada, en la modalidad de servicio de parqueadero el cual, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, era a título oneroso, por lo que a la sociedad demandada le asiste la responsabilidad de responder por los daños causado en el vehículo propiedad del actor.

Por consiguiente, de conformidad con el acervo probatorio allegado al presente proceso y teniendo en cuenta que el extremo demandado no acreditó la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad sobre el daño causado en el parqueadero del Aeropuerto El

00007161

24 NOV 2016

Dorado, administrado por la demandada a la chapa de la puerta del conductor propiedad del actor, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, el Despacho ordenará a la demandada que a título de efectividad de la garantía, reintegre el valor pagado por el demandante por el arreglo de la chapa de vehículo, es decir la suma de un millón treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos (\$1034.239.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011.

La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

Finalmente, en relación con la pretensión relativa a la imposición de una multa a la accionada, cabe precisar que en virtud de lo contemplado en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, dicha facultad corresponde a una prerrogativa del Juez en los eventos en que resulten comprobados los supuestos indicados en la norma. Para el caso objeto de estudio, una vez evaluado el material probatorio y la conducta del extremo pasivo, esta Superintendencia se abstiene de imponer sanciones a la demandada, teniendo en cuenta que no se advierten circunstancias de agravación que justifiquen la imposición de una multa.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad CENTRAL PARKING S.A.S., identificada con NIT. 830.087.099-3, vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad CENTRAL PARKING S.A.S., identificada con NIT. 830.087.099-3, que, a título de efectividad de la garantía, a favor del señor ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.058.790, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, reembolse la suma de un millón treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos (\$1.034.239.00), correspondientes al valor pagado por el arreglo de la chapa de la puerta del conductor, debidamente indexada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Lizz Pacheco
LIZZ DAHIAN PACHECO RAMIREZ

Proyectó: APHA

